



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso de pertenencia en el que un tercero ha presentado demanda ad excludendum.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 0017800
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE LUIS TORRES FUENTES (C.C.No.1.040.357.321) MATEO ANDRES TORRES TREJOS (C.C.No.1.007.675.107)
Apoderado	Alfred Devís Monterroza Márquez (C.C. No 92.600.655 y T.P.No. 102. 111 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	ANDREA MEJIA RESTREPO (C.C. No 1.038.540.151) LAURA MEJIA RESTREPO (C.C.No.1.037.597.368) VERONICA MEJIA RESTREPO (C.C.No. 32.298.812) ANGELA ROBLEDO B (Pasaporte 203240386) Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA AD EXCLUDENDUM.

El señor **MANUEL ANTONIO ARRIETA SALGADO**, mediante apoderada judicial ha presentado demanda de intervención ad excludendum en contra de los señores **JORGE LUIS TORRES FUENTES, MATEO ANDRES TORRES TREJOS, ANDREA MEJIA RESTREPO, LAURA MEJIA RESTREPO, VERONICA MEJIA RESTREPO, ANGELA ROBLEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Expone que son falsos los hechos descritos en la demanda inicial, es decir que el señor **JORGE LUIS TORRES FUENTES Y MATEO ANDRES TORRES TREJOS**, no ejercen posesión desde el año (2088), y que el señor **ARRIETA SALGADO**, es poseedor del inmueble desde el año 2011.

Indica que, en el 2021, celebró contrato de compraventa con el señor **TORRES FUENTES**, y que este, sin cumplir el contrato de compraventa, y en ausencia del señor **ARRIETA SALGADO**, levantó construcción sobre el predio, por lo que instauró querrela policiva ante la Inspección de Policía de Coveñas, por perturbación a la posesión.

Como pretensión principal solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda principal y que se reconozca como poseedor al señor **MANUEL ARRIETA SALGADO**, cumpliendo con el animus y el corpus para poder usucapir.

El despacho realizará las siguientes consideraciones previo a decidir.

La intervención ad excludendum, contenida en el artículo 63 del C.G. del P. dispone:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

La doctrina ha indicado que corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la “cosa” o derecho controvertido”, lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum.

Dicho lo anterior, al revisar las pretensiones de la demanda que presenta el tercero interviniente (ad excludendum), se observa que la principal está encaminada a que se ampare la posesión que de buena fe ha ejercido el señor **MANUEL ANTONIO ARRIETA SALGADO**, que ha tenido sobre el inmueble objeto de la litis, cumpliendo con los requisitos para poder usucapir.

Frente a las pretensiones que se presentan en una demanda ad excludendum, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

...” Y en segundo término, que el reparo fundamental consiste en que a través de la intervención ad excludendum los terceros H., O y A.A. no podrían obtener la restitución del inmueble cuya declaración de pertenencia por el periodo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, perseguía el demandante, pues según el impugnante el precitado artículo 53 solo le permite a los terceros “intervenir en el proceso para pretender lo controvertido entre demandante y demandado; e intervenir solo para eso. Luego el Juez no puede interpretar el mencionado texto legal en el sentido de que los terceros que intervienen ad excludendum, puede intervenir en el proceso para pretender algo distinto conforme al artículo 413 ibidem” ... el procedimiento establecido para procurar la declaración de pertenencia no puede ser utilizado para perseguir una cosa inmueble, reivindicarla y reclamar prestaciones mutuas derivadas de la reivindicación. O sea que se puede pretender el título sobre una cosa, pero no la cosa misma”¹

De lo anterior, se infiere que las pretensiones de la demanda ad excludendum, son disimiles, toda vez que, las relacionadas en la demanda principal son relacionadas con el derecho de prescripción adquisitiva de dominio y no con el amparo a la posesión.

Nótese que en el proceso de pertenencia se debaten cuestiones relacionadas a la adquisición de un bien a través de la prescripción adquisitiva de dominio, y no a que se reconozca como poseedor y su restablecimiento, toda vez que se estaría realizando una indebida acumulación de pretensiones, esto no podría realizarse a través de la figura invocada que se intenta, sino que sería propia de una acción judicial independiente del proceso de pertenencia.

De acuerdo a lo anterior, y como la demanda que se estudia presenta unos defectos, se debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda y los hechos en que se fundamentan

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Casación Civil. 5 de marzo de 1990. M.P. Rafael Romero Sierra.

las mismas, en caso de lo que se busque sea la declaratoria de pertenencia.

2. Deberá indicar los linderos y medidas del bien inmueble.
3. Aportar certificado de libertad y tradición actual y su avalúo catastral.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Esta providencia se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4309aef88740ce97a31b8ca3f20cd97b53796ff7714485d3ad4e62c990fda5**

Documento generado en 01/02/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>